

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CRISTANCHO contra EPS SANITAS S.A.S. y CLÍNICA COLSANITAS S.A.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 1.136.885.541 de Bogotá D.C., actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S. y CLÍNICA COLSANITAS S.A., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud y trabajo**, por los siguientes **HECHOS relevantes**¹:

1. Informó que el 22 de abril de 2022 asistió a urgencias en la Clínica Colombia, en donde le otorgaron autorización prioritaria para practicarle cirugía en razón a sus padecimientos.
2. Señaló que la EPS accionada le entregó autorización para la cirugía *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica*, mediante radicado N° 182892790 – Centro Médico Palermo.
3. Afirmó el accionante que, un funcionario del centro médico Palermo le indicó que la autorización se había realizado de manera errónea, en razón a que la Clínica Colombia es la entidad encargada de atender el procedimiento.
4. Refirió que se comunicó con servicio al cliente para que le transfiera la autorización para la Clínica Colombia, sin embargo, le advirtieron que no era posible pues no tenían convenio o contrato para realizar el procedimiento.
5. Adujo que le cancelaron la autorización que le habían otorgado para que le realizaran la intervención en el Centro Médico Palermo, motivo por el cual no tiene ninguna autorización.

¹ 01- Ff. 1 a 2 pdf.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud y el trabajo y, en consecuencia, se **ORDENE** la programación de la cirugía ordenada, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S. y CLÍNICA COLSANITAS S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

En la misma providencia, se **REQUIRIÓ** al accionante, para que indicara cuál es la orden que pretende sea impartida a las entidades accionadas, con el fin de restablecer los derechos fundamentales que le fueron presuntamente vulnerados, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que su representada ha asumido todos y cada uno de los servicios requeridos por el accionante desde incluso el momento de su afiliación.

Manifestó que el actor solicita se le autorice el procedimiento *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica*, motivo por el cual le fue generada la autorización para el procedimiento conforme el volante de autorización N° 183827393 de fecha 3 de mayo de 2022 direccionada para la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

Precisó, que la EPS no presta el servicio directamente sino a través de sus IPS, quienes también realizan el agendamiento de los servicios requeridos por los afiliados.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, negando el amparo constitucional en contra de su representada, (07-ff. 2 a 8 pdf).

En misiva del 10 de mayo de 2022, la EPS accionada amplió la contestación allegada con antelación y aportó constancia de cita asignada para el día 16 de mayo de 2022 a las 02:00 p.m., con el grupo de anestesia de Puente Aranda y, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, (09- ff. 2 a 3 pdf).

CLÍNICA COLSANITAS S.A., a través del doctor MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, señaló que la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA es un establecimiento de comercio de propiedad de CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Refirió que, las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas contra la EPS SANITAS S.A.S., siendo esta la entidad aseguradora del accionante.

Expresó, que en virtud de ello, la IPS prestadora de servicio presta la atención debidamente autorizada de los aseguradores y, que no está en la potestad de decidir en temas que no son de su pertinencia y alcance.

Por lo expuesto, solicitó se desvincule a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. de la acción, por cuanto no han generado afectación alguna a los derechos fundamentales del actor y por falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que se declara improcedente la acción de tutela respecto de su representada (08-ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CRISTANCHO por parte de las entidades accionadas, ante la falta de realización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual

y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional³, la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizan un trato igualitario, pues en él recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen

tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

El señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CRISTANCHO acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud y el trabajo, toda vez que, le fue ordenada la realización de la cirugía denominada *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica*, la cual había sido autorizada para que se practicara en el Centro Médico Palermo, sin embargo, le cancelaron el procedimiento por un presunto error con la IPS que ordenó la intervención, (01-ff. 1 a 2 pdf).

Por su parte, EPS SANITAS S.A.S., señaló que, le fue autorizado el procedimiento *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica*, mediante volante de autorización N° 183827393 de fecha 3 de mayo de 2022 direccionada para la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, (07-ff. 2 a 8 pdf) y, advirtió que, se asignó cita para anestesiología para el día 16 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., (09- ff. 2 a 3 pdf).

A su turno, la CLÍNICA COLOMBIA S.A., señaló que, la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA es un establecimiento de comercio que hace parte de la entidad, sin embargo, las actuaciones realizadas se hacen de manera independiente, así mismo, advirtió que, de los hechos de la acción de tutela se evidencia que las pretensiones se encuentran dirigidas en contra de la EPS accionada, (08-ff. 2 a 7 pdf).

Con base en los argumentos expuestos por las partes, observa este Despacho que EPS SANITAS S.A.S. no ha garantizado el tratamiento médico ordenado al señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CRISTANCHO, pues si bien, informó que el día 3 de mayo de 2022 procedió a autorizar el procedimiento denominado *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica*, mediante volante de autorización N° 183827393, lo cierto es, que en la contestación y en la ampliación de esta, remitidas por la accionada EPS SANITAS S.A.S., no se encontró medio probatorio alguno que permita inferir a esta Juzgadora, que en efecto fue autorizada la intervención ordenada por el médico tratante⁵.

⁵ 01-ff. 8 pdf.

Ahora, la accionada EPS SANITAS S.A.S., expresó que se le había asignado cita con anestesiología al actor para el día 16 de mayo de 2022, sin embargo y de acuerdo al informe rendido por la secretaria del Juzgado el cual se efectuó bajo la gravedad de juramento, el actor manifestó que no asistió a la cita programada, pues ya ha asistido a cita con esa especialidad, (doc. 11 E.E.), lo cual le permite concluir al Despacho que la entidad prestadora del servicio de salud, no ha tomado atenta nota de los servicios que efectivamente requiere el accionante.

De otro lado, si bien la accionada EPS SANITAS S.A.S. aduce que la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA es independiente en las actuaciones administrativas que realiza, tales como el agendamiento de citas de los pacientes adscritos a la entidad prestadora de salud, ello no es óbice para que desconozcan la obligación que tienen de prestar una atención diligente a sus usuarios, máxime cuando el actor cuenta con un estado agravado en su salud, pues tal y como lo señaló en los hechos de la tutela ha tenido que acudir en diferentes oportunidades ante las IPS adscritas a la EPS accionada por los dolores que le aquejan.

Además, nótese que el accionante pese a que tenía la orden desde el 22 de abril de 2022 para la intervención *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica* (01-fl. 8 pdf), tuvo que recurrir a este medio de defensa judicial a efectos de que le autoricen y le programen la cirugía ordenada, pues por errores administrativos de la EPS accionada le fue cancelada la autorización previa y pese a que la entidad accionada señaló que el 3 de mayo de 2022 volvió a autorizar su intervención, no hay prueba de ello, por lo que es evidente, que tanto la EPS SANITAS S.A.S. y la CLÍNICA COLOMBIA S.A. en representación del establecimiento de comercio IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, no han garantizado los derechos fundamentales del paciente, a través del agendamiento del procedimiento quirúrgico.

Por lo anterior, este Juzgado **tutelar** el derecho fundamental a la salud del señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CRISTANCHO, y **ORDENARÁ** a EPS SANITAS S.A.S. y CLÍNICA COLOMBIA S.A. – IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, a través de la dependencia o del funcionario competente, que en el término de **diez (10) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autoricen** y **practiquen** el procedimiento *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica*, (01-fol. 8 pdf).

Con relación al derecho fundamental al trabajo, el Despacho se **relev**ará de emitir pronunciamiento al respecto, pues de los hechos de la acción constitucional, no se logra colegir cuál es la vulneración endilgada a las accionadas respecto de tal garantía constitucional, pese a que en proveído de fecha 6 de mayo de 2022, (Doc. 05 E.E.), se requirió al actor para que

precisara cual es la orden que pretendía fuera impartida a las entidades accionadas y, a la fecha no allegó contestación al respecto, pues en calenda 12 de mayo de 2022, solo procedió a remitir las órdenes y autorizaciones médicas que le han sido entregadas, (Doc. 10 E.E.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ CRISTANCHO, vulnerados por EPS SANITAS S.A.S. y CLÍNICA COLOMBIA S.A. – IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S. y CLÍNICA COLOMBIA S.A. – IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, a través de la dependencia o del funcionario competente, que en el término de **diez (10) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autoricen** y **practiquen** el procedimiento denominado *cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica* (01-fl. 8 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2066f4347b2e23dfd8f0214829e832e452bd75a731cfd66a2bd3a371
8c99d9**

Documento generado en 18/05/2022 07:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>